

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2004-0646

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que, la parte demandada solicita se reverse la orden de prescripción del depósito judicial y se disponga su entrega, arguyendo que desde el año 2016 está solicitando la cancelación de las medidas cautelares decretadas en su contra y así mismo el pago de los depósitos judiciales.

Previo a resolver el anterior pedimento y a efecto de contar con los elementos suasorios necesarios para tal fin, se dispone requerir al extremo demandado para que en el término de cinco (5) días proceda allegar copia del memorial radicado ante este Juzgado, en el año 2016, en el cual efectuó la petición aludida en el escrito de marras.

Igualmente, se dispone oficiar a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de que remita copia de la sentencia proferida dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el número 54001220500020170014700.

Una vez recibida la documentación aquí requerida, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO', written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO-C.S**  
**RADICADO: No. 2005 348**

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO-C.S**  
**RADICADO: No. 2011 725**

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Décretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO-C.S**  
**RADICADO: No. 2012 059**

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO-C.S**  
**RADICADO: No. 2012 440**

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO-C.S**  
**RADICADO: No. 2013 011**

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2013-0529

Agréguese al expediente el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, mediante el cual allega los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 272-38220 y 272-34234, en los que se reflejan las anotaciones de la medida cautelar aquí decretada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de Bochalema, con amplias facultades para subcomisionar y designar secuestre, a efecto de llevar a cabo diligencia de secuestro a los siguientes inmueble:

1. Predio rural Lote No. 3 Villa María, ubicado en el Municipio Bochalema, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-38220 y de propiedad del señor GENDER DURAN ANGARITA; y,
1. Predio rural ubicado en el Municipio Bochalema, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-34234 y de propiedad del señor GENDER DURAN ANGARITA. Librese el respectivo despacho comisorio.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que en la Anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-38220 se desprende que el inmueble objeto de cautela se encuentra gravado con hipoteca en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 462 del Código General del Proceso, dispone notificar al aludido acreedor, para que haga valer sus créditos ante este juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Finalmente y comoquiera que en las Anotaciones Nos. 1 y 5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-34234 se desprende que el inmueble objeto de cautela se encuentra gravado con hipoteca en favor de las sociedades CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y BANCOLOMBIA S.A., respectivamente, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 462 del Código General del Proceso, dispone notificar al aludido acreedor, para que haga

valer sus créditos ante este juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2013-0529

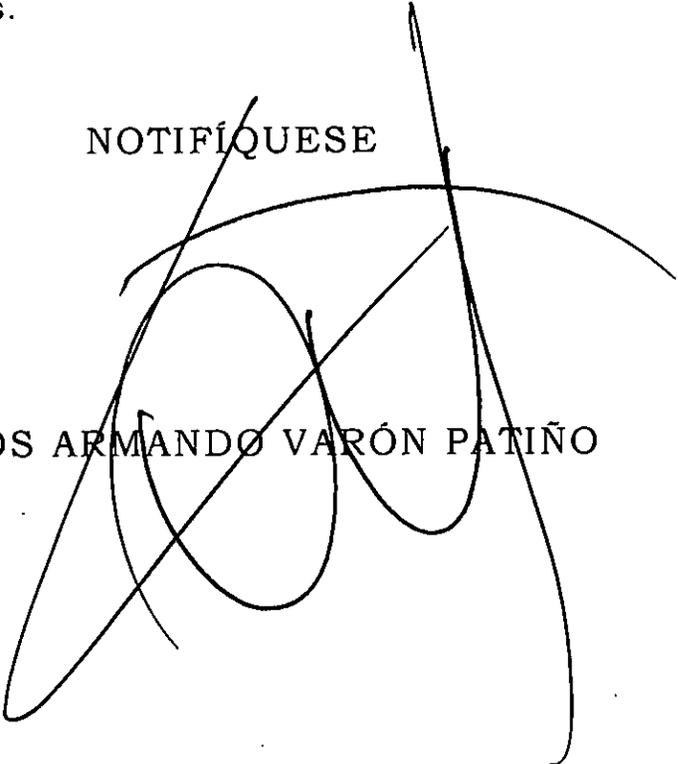
Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la demanda principal, manifiesta que el señor JOSE EDUARDO ANTOLINEZ MUÑOZ, ya inició demanda ante los juzgados civiles municipales de Pamplona, por lo que no se requiere la acumulación a este proceso y por ende, solicita que se continúe solamente con el proceso principal.

Revisado el memorial y especialmente el anexo allegado con el mismo, se puede evidenciar que lo que se presentó fue una demanda ejecutiva singular ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, siendo rechazado mediante auto del 27 de abril de 2018, sin embargo, del aludido escrito no se puede inferir que lo se esté persiguiendo sea la obligación real contenida dentro de la Escritura Pública No. 1938 corrida ante la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta el 7 de septiembre de 2011 y menos aún, que en los Juzgados Civiles Municipales de Pamplona, se hubiese librado mandamiento de pago por tal concepto, por ende, no se accederá a la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO-C.S**  
**RADICADO: No. 2014 234**

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2015-0057

Mediante escrito que antecede, la sociedad demandante-rematante dentro del presente asunto, solicita se ordene la cancelación de la afectación de vivienda familiar inscrita sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-243990.

Para decidir se tiene como el 2 de agosto de 2018, a las 3 p.m., se llevó a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 16 interna de la Urbanización García Herreros, Manzana T IV Etapa, Lote 42 y/o Calle 16 No. 2-16 Manzana T Lote 42 de la Urbanización García Herreros esta ciudad, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-243990, de propiedad del señor FERMIN HERNANDEZ ANAYA, en la que se presentaron dos postulantes, la señora GLORIA AMPARO CORZO FARFAN, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$56'140.000.00.) y del acreedor hipotecario, la sociedad Titularizadora Colombia S.A. HITOS, cesionaria del Banco DAVIVIENDA, por cuenta de su crédito hasta la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000.00.), siendo adjudicada a la sociedad Titularizadora Colombia S.A. HITOS.

Posteriormente, con auto del 17 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que se cumplieron todas las ritualidades del Código General del Proceso, en la medida que ya existía auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el inmueble rematado se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no existe peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, las publicaciones del aviso de remate se realizaron conforme lo establece el Artículo 450 de la mencionada codificación, se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del respectivo bien expedido con la antelación adecuada, la sociedad postulante se presentó dentro de la oportunidad pertinente, hizo la consignación necesaria para hacer la postura, la postura se realizó conforme el valor pertinente y su saldo, así como el valor del impuesto del remate fueron consignados oportunamente, el Despacho dispuso aprobar la diligencia de remate celebrada el DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 16 interna de la Urbanización García Herreros, Manzana T IV Etapa, Lote 42 y/o Calle 16 No. 2-16 Manzana T Lote 42 de la Urbanización García Herreros esta ciudad, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-243990.

No obstante lo anterior, esta sede judicial omitió pronunciarse respecto de la afectación de vivienda familiar que pesa sobre el inmueble objeto de la almoneda, por ende, teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1º del Artículo 455 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando la cancelación de la afectación de vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-243990, visto en la Anotación No. 005. Para tal efecto, se ordena comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por otra parte, accédase a expedir tres copias auténticas de la presente providencia, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

### RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la afectación de vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-243990, visto en la Anotación No. 005. Librese la respectiva comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: EXPEDIR tres copias auténticas de la presente providencia, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA  
RAD. 2016-0501

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante solicita se corrija el Acta No. 044 del 8 de junio de 2018, mediante el cual se profirió sentencia dentro del presente asunto, indicando que se aclare el porcentaje que él adquirió por vía de prescripción adquisitiva de dominio y además, el área y los linderos del inmueble, toda vez que éstos difieren de los consignados en las escrituras públicas.

Para decidir se tiene como el 27 de abril de 2018 se realizó inspección judicial al bien inmueble objeto de la demanda, ubicado en la Calle 8N No. 26A-98 – Manzana o Lote 27 del Barrio Claret de esta ciudad, en la cual fuimos atendidos por el demandante, señor JAIME RIGOBERTO DIAZ FERNANDEZ, quien estuvo acompañado de su apoderado judicial; en dicha inspección se identificó el predio por su composición física y sus linderos, los cuales quedaron así: NORTE: Con el Lote 1 de la Manzana 9; SUR: Con la Calle 8N; ORIENTE: Con el Lote 26 de la Manzana 9; y, OCCIDENTE: Con la Calle 27.

Así mismo, en la etapa instructiva de la diligencia que se adelantó ese mismo día en las instalaciones del Juzgado, se realizó la contradicción del dictamen pericial rendido por el señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, el cual fue integrado al expediente con auto del 28 de noviembre de 2017, sin que las partes hicieran apreciación alguna respecto de este medio de prueba y en el mismo se indica que el área total del terreno del bien inmueble objeto del proceso de la referencia, es de 171 M<sup>2</sup>, según la inspección realizada en el mismo.

Entonces, no es dable acceder a la petición de corrección de la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de junio de 2018, en lo que tiene que ver con la cabida y linderos del inmueble ubicado en la Calle 8N No. 26A-98 – Manzana o Lote 27 del Barrio Claret de esta ciudad, pues, se itera sin el ánimo de resultar tautológicos, los mismos se determinaron a través de la prueba pericial y de inspección judicial, las cuales contaron con la respectiva

bilateralidad, sin que las partes presentaran oposición alguna respecto de ellas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la corrección respecto del porcentaje que adquirió el señor DÍAZ FERNÁNDEZ, por vía de prescripción adquisitiva de dominio, el Despacho, luego de verificar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-160979, se observa que en efecto, el demandante es propietario del 25% del predio desde el 1° de marzo de 2011, fecha en la que se registró la adjudicación por sucesión de sus padres (Anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-160979), por ende, no podía declarar la prescripción por dicho porcentaje y en su favor.

En razón de lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir dicho yerro, por ende, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de junio de 2018, la cual se encuentra inserta en el Acta de Audiencia No. 044 de 2018, quedará así:

*“SEGUNDO: Declarar que el señor JAIME ROBERTO DIAZ FERNANDEZ, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, en razón a la suma de posesiones, el 75% del bien inmueble ubicado en la Calle 8N #26A-98, Manzana 9 Lote 27 del Barrio Juan Atalaya, hoy Barrio Claret, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-160979, con una extensión de 171 metros cuadrados, alinderado así: NORTE: En 8, 30 metros con el Lote 1 de la Manzana 9; SUR: En 8.30 metros con vía pública, Calle 8N; ORIENTE: En 17 metros con el Lote 26 de la Manzana 9; y, OCCIDENTE: En 17 metros con vía pública, Calle 27.”*

Por lo anterior, se ordena notificar esta providencia al Curador *Ad-Litem* designado dentro del presente asunto por anotación en aviso, el cual debe ser remitido por el extremo activo y una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tomen nota de la sentencia, con la correspondiente corrección vertida en este proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a corregir la sentencia del ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), en lo que tiene que ver con la cabida y linderos del inmueble objeto de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil

dieciocho (2018), la cual se encuentra inserta en el Acta de Audiencia No. 044 de 2018, quedando así:

*"SEGUNDO: Declarar que el señor JAIME ROBERTO DIAZ FERNANDEZ, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, en razón a la suma de posesiones, el 75% del bien inmueble ubicado en la Calle 8N #26A-98, Manzana 9 Lote 27 del Barrio Juan Atalaya, hoy Barrio Claret, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-160979, con una extensión de 171 metros cuadrados, alinderado así: NORTE: En 8, 30 metros con el Lote 1 de la Manzana 9; SUR: En 8.30 metros con vía pública, Calle 8N; ORIENTE: En 17 metros con el Lote 26 de la Manzana 9; y, OCCIDENTE: En 17 metros con vía pública, Calle 27."*

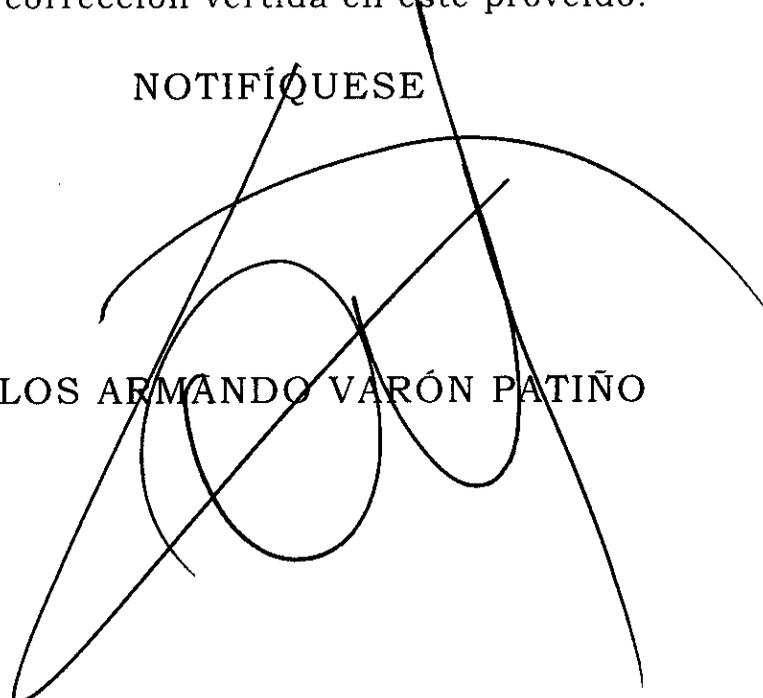
TERCERO: NOTIFICAR éste proveído al Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, en su calidad de Curador *Ad-Litem*, conforme lo establece el Artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, por secretaría, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tomen nota de la sentencia, con la correspondiente corrección vertida en este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO (ACUMULADO)  
RAD. 2017-0107

El señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, a través de apoderado judicial, acumula a la acción ejecutiva principal, acción de disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación e igualmente, la solicitud de acumulación resulta procedente y oportuna a la luz de lo normado en los Artículos 462 y 463 ibídem, el Despacho accede a acumularlas y a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, se ordena suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA, pagar al señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vencido vertido en la Escritura Pública No. 1.787 corrida el 17 de julio de 2014 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, por concepto de capital la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 15A-16 del Barrio El Contenido de esta ciudad, de propiedad de la señora LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-132064.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: ORDENAR a la señora LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA, suspender el pago a sus acreedores.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

SEXTO: RECONOCER al Dr. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 540014003004 2018 00116 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 25 de Octubre de 2018 (Fl. 57) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE  
FEBRERO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0232

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 16 de agosto de 2018, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 21 de noviembre de 2018 a las 3 p.m., el cual fue notificado por anotación en estado el 17 del mismo mes y año.

El día de la diligencia no compareció la demandada, señora MARIA MILCE CETINA, a quien se le concedió el término para que justificase su incomparecencia.

Feneció el término de ley sin que la ejecutada presentara su justificación por la no comparecencia a la diligencia efectuada el 21 de noviembre de 2018, por ende, conforme lo prevé el Numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso, se ha de presumir por ciertos los hechos en que se fundan la demanda y además, se le impone multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3'906.210.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

Igualmente, se fija como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día MARTES VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: PRESUMIR por cierto los hechos en que se funda la demanda contra la señora MARIA MILCE CETINA, siempre que sean susceptibles de confesión.

SEGUNDO: IMPONER a señora MARIA MILCE CETINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 60'412.120, la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3'906.210.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día MARTES VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 540014003004 2018 00373 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 14 de Diciembre de 2018 (Fl. 37) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 540014003004 2018 00785 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 10 de Diciembre de 2018 (Fl. 22) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL SUMARIO  
RAD. 2018-0792

Mediante memoriales que preceden, el extremo demandado propone excepciones previas y de mérito contra la acción impetrada por el señor JAIME ALBERTO SOTO DUQUE.

El Despacho se abstiene de tramitar las excepciones previas planteadas toda vez que las mismas fueron presentadas extemporáneamente, en la medida que Séptimo Inciso del Artículo 391 del Código General del Proceso, establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y el término para tal fin, feneció el 23 de noviembre de 2018 y las mismas fueron allegadas al Juzgado, el 3 de diciembre de 2018, es decir, itera el Juzgado, extemporáneamente.

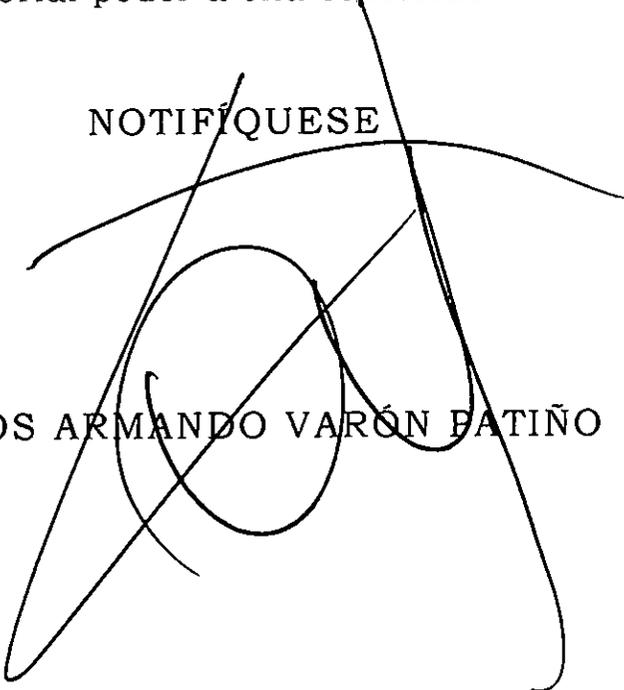
Por otra parte, se dispone correr traslado, por el término de tres (3) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Finalmente, se reconoce al JHERSON HUMBERTO NLONDOÑO VILLADA, como apoderado judicial de la demandada, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 540014003004 2018 00829 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 22 de Noviembre de 2018 (Fl. 17) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2018-00859-00**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que recurrente cimienta su recurso es que si bien por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado nos encontramos frente a un proceso de única instancia, también es cierto que no conceder el recurso de apelación causa una lesión al derecho a la doble instancia y al debido proceso.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

*(...) 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.* (...) (Subraya y Negrilla del Despacho)

Puestas así las cosas, se debe indicar de manera categórica que no le asiste razón al recurrente en este caso, ya que el presente asunto se adecua a lo preceptuado en la norma citada de manera pretérita, ya que se encuentra plenamente establecido que la causal de restitución que invoca la parte demandante es la mora en el pago del canon de arrendamiento (numeral 1 de la pretensión y hecho quinto de la demanda), lo cual hace que la presente litis se tramite en única instancia tal como lo establece dicha codificación; de manera que ante ello se debía declarar la improcedencia la concesión del recurso de apelación tal como se hizo en la providencia atacada; razón por la cual no cabe duda que tal proveído no resulta contrario a derecho y por ende no se debe reponer.

Finalmente, se considera del caso que en el caso de marras se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, ya que el presente recurso de reposición fue incoado de manera subsidiaria con el recurso de queja; por ello se deberá requerir a la parte recurrente para que aporte las expensas necesarias para sacar las copias de las piezas procesales que se indicaran en la parte resolutive de este auto dentro del término que preceptúa para ello el artículo 324 del CGP, so pena de declararse desierto el trámite de la queja.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 7 DE FEBRERO DE 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE RECURRENTE** el término previsto en el artículo 324 del CGP para que aporte las expensas necesarias para reproducir las copias de las siguientes piezas procesales: **Demanda, Contestación de la demanda, auto de fecha 23 de noviembre de 2018 (Fl. 410), recurso obrante a folios 411 a 426, replica del recurso obrante a folios 428 a 430, auto de fecha 7 de febrero de 2019 (Fls. 431 a 433), recurso obrante a folios 434 y 435, replica del recurso obrante a folios 437 y 438 y del presente proveído,** con el fin de que se surta el trámite del recurso de queja ante el superior; **so pena de declararse desierto el trámite de la queja.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Cucuta

26 FEB 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 540014003004 2018 00942 00**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 03 de Diciembre de 2018 (Fl. 9) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA  
RAD. 2018-01134

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señora LEYDI DIANA CAICEDO SANDOVAL, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo Indicativo Serial es el número 8170913.

Para decidir se tiene como éste Juzgado, mediante auto que precede, dispuso el rechazo de la demanda por factor territorial, ordenando remitirlo al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad, sin embargo y como correctamente lo señala en extremo actor, dicho ente judicial no resulta competente para conocer de la presente acción, puesto que se trata de un asunto de primera instancia y dicho juzgado solo conoce de procesos de única instancia.

Por lo anterior, se dispone dejar sin efecto el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte y comoquiera que la solicitud de concesión de amparo de pobreza elevada por la señora LEYDI DIANA CAICEDO SANDOVAL, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151 y 153 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a éste, exonerándolo de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por la señora LEYDI DIANA CAICEDO SANDOVAL.

TERCERO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

SEXTO: CONCEDER a la señora LEYDI DIANA CAICEDO SANDOVAL, el amparo de pobreza deprecado, exonerándolo de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JESUS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUEGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00029 00  
**DEMANDANTE:** COLPATRIA S.A  
**DEMANDADO:** ALVARO GRANADOS MEJIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, para tramitar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se requiere que en el mismo informe se anexe copia de la tarjeta profesional igualmente, el informe determine si el dependiente judicial a designar tiene o no la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es el aspecto que permite establecer que actuaciones puede ejercer el mismo en el proceso.

En razón de lo anterior, este despacho no accederá hasta tanto no se allegue lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0147

La sociedad Banco Popular S. A., a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor LUIS ABDON SIERRA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS ABDON SIERRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S. A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45003260002144, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$47'864.795.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$473.862.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de marzo de 2016 al 5 de abril de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS ABDON SIERRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0148

Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, en la cual la rechazaron por falta de jurisdicción.

Ahora bien, se tiene como la sociedad Clínica Norte S. A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que a la misma no le fue anexado el acto administrativo para demostrar la existencia y representación legal Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, requisito formal consagrado en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, por lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA  
RAD. 2019-0149

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señora JUANA MOGOLLON DURAN, en representación de su menor hijo HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ MOGOLLON, a través de apoderada judicial, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo Indicativo Serial es el número 39905063.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte y comoquiera que la solicitud de concesión de amparo de pobreza elevada por la señora JUANA MOGOLLON DURAN, en representación de su menor hijo HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ MOGOLLON, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151 y 153 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a éste, exonerándolo de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por la señora JUANA MOGOLLON DURAN, en representación de su menor hijo HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ MOGOLLON.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: CONCEDER al menor HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ MOGOLLON, el amparo de pobreza deprecado, exonerándolo de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA  
RAD. 2019-0150

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señora ANA RAQUEL REMOLINA DUARTE, a través de apoderada judicial, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo Indicativo Serial es el número 13027619.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte y comoquiera que la solicitud de concesión de amparo de pobreza elevada por la señora ANA RAQUEL REMOLINA DUARTE, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151 y 153 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a éste, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por la señora ANA RAQUEL REMOLINA DUARTE.

**SEGUNDO:** DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

**TERCERO:** TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: CONCEDER a la señora ANA RAQUEL REMOLINA DUARTE, el amparo de pobreza deprecado, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0151

La sociedad COMERCIAL NOVAPEL Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor WILSON JAVIER PINTO PARADA.

Revisada la demanda y más exactamente el documento base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo carece de la fecha de recibido, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, se tiene que los documentos que presentan como base del recaudo ejecutivo (Facturas), fueron aportadas en copia simple.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE ZAIN MARTINEZ DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0152

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, interpuesta por el señor HECTOR MISSE LANDINEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores PABLO EMILIO LOBO RANGEL y NORALBA CONTRERAS CONTRERAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores PABLO EMILIO LOBO RANGEL y NORALBA CONTRERAS CONTRERAS, pagar al señor HECTOR MISSE LANDINEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 001, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 29 de marzo de 2017 al 29 de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 30 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores PABLO EMILIO LOBO RANGEL y NORALBA CONTRERAS CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0153

La sociedad H.P.H INVERSIONES S.A.S., a través apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores JORGE IVAN LOBO GOMEZ y LUIS JESUS LOBO GOMEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores JORGE IVAN LOBO GOMEZ y LUIS JESUS LOBO GOMEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad H.P.H INVERSIONES S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré obrante al folio 2 del presente diligenciamiento, la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2'082.762.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores JORGE IVAN LOBO GOMEZ y LUIS JESUS LOBO GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2019-0154

La señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores FACUNDO RUIZ PALACIOS y MARIA EDITA VELASQUEZ LAZARO.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, además, el inmueble objeto de la acción de disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real se encuentra ubicado en el Barrio Palmeras de esta ciudad, el cual hace parte de la ciudadela Juan Atalaya, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que realice el correspondiente reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, Oficina de Apoyo Judicial a fin de que realice el correspondiente reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0155

La sociedad COOPETRAN, a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores EDDY MARGOTH CORREA y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores EDDY MARGOTH CORREA y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad COOPETRAN, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 001, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2'677.783.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores EDDY MARGOTH CORREA y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a los señores EDDY MARGOTH CORREA y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOHN CARMONA ESPITIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE  
RAD. 2019-0156

El señor JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores LIZBETH JOHANNA DIAZ ORTEGA y HERNANDO AUGUSTO DIAZ.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 2° y 3° del Artículo 88 del Código General del Proceso, en la medida que las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y el mandamiento de pago; aunado a lo anterior, el memorial poder fue otorgado para adelantar una acción de restitución de inmueble arrendado.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MAURICIO ANDRES NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0157

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNANDEZ, contra la señora FANY AMPARO MANTILLA PARADA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no se reúne las exigencias vertidas en el Artículo 89 Código General del Proceso, en la medida que a ésta no le fue adjuntada la totalidad de los anexos para el archivo del Juzgado y los traslados de la demandada.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. WILSON DURAN ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0158

El señor ANDRES RUIZ REYEZ, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva en contra del señor SANTIAGO ANTONIO REYES PARADA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende con claridad, la fecha desde la cuál se pretende el cobro de los intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** El señor ANDRES RUIZ REYEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0159

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, interpuesta por la Dra. INGRID LUCERO BELTRAN QUINTERO, quien actúa en causa propia, contra la señora VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, pagar a la Dra. INGRID LUCERO BELTRAN QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2118944991, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. INGRID LUCERO BELTRAN QUINTERO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0160

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS LEONARDO ROMERO LASPRILLA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor CARLOS LEONARDO ROMERO LASPRILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 46078, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$49'042.832.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor CARLOS LEONARDO ROMERO LASPRILLA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: La Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA